

AUTO No. 01987

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1023 del 01 de septiembre de 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, autorizó a la sociedad **MARVAL S.A.**, identificada con Nit. 890.205.645-0 a través de su representante legal señor RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 13.832.694, o quien haga sus veces, para llevar a cabo la tala de Trece (13) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) Urapan, una (1) Acacia Negra, nueve (9) Acacia Japonesa, una (1) Araucaria Real, un (1) Cerezo, la conservación de Siete (7) Jazmín del Cabo, una (1) poda de mejoramiento de Araucaria Real y tratamiento integral de un (1) Jazmín del Cabo, ubicados en la Carrera 57 No 119 A 60, localidad de suba, en la ciudad de Bogotá.

Que igualmente, en el precitado acto administrativo en el artículo quinto, se determinó que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, mediante pago, consignando el valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.729.328) M/Cte.** equivalente a un total de 23.09 IVP's., Y 10.11 SMMLV.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 02 de octubre de 2012 al señor OSCAR ENRIQUE CASAS CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.228.971 de Duitama Boyacá, en calidad de apoderado, con constancia de ejecutoria del 17 de octubre de 2012.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita de verificación el día 02 de octubre de 2015, en la Carrera 57 No 119 A 60 de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Seguimiento No. 06047** del 14 de septiembre de 2016, mediante el cual se verificó: “(...) la ejecución de las actividades silviculturales (tala de un -1- individuo de la especie *Fraxinus chinensis*, tala de un -1- individuo de la especie *Acacia decurrens*, tala de nueve -9- individuos de la especie *Acacia melanoxylon*, tala de un -1- individuo de la especie *Araucaria heterophylla*, tala de un -1- individuo de la especie *Prunus serótina*, conservación de siete -7- individuos de la especie *Pittosporum undulatum*, poda de mejoramiento de un -1- individuo de la

Página 1 de 5



AUTO No. 01987

especie Araucaria heterophylla, tratamiento integral de un -1- individuo de la especie Pittosporum undulatum) autorizadas a través de la resolución 1023 del 01-09-2012 del expediente SDA-03-2012-1243; Durante la visita se encuentra que los individuos No. 9 y 23 autorizados para conservación y tratamiento integral fueron talados. Los individuos No. 10, 13, 15 y 16 autorizados para conservación fueron trasladados, el autorizado se compromete a garantizar la persistencia de estos árboles durante mínimo tres años a partir de la realización de esta visita. Los demás tratamientos fueron ejecutados según lo autorizado. En el expediente reposa el recibo No 795592 por valor de \$207.800, 00 por concepto de la evaluación y seguimiento, durante la visita no fue posible verificar el pago por concepto de la compensación. Finalmente, se generó el proceso contravencional No. 3323093 por los dos individuos que se talaron sin autorización”.

Que revisado el expediente **SDA-03-2012-1243**, se evidenció que efectivamente se realizaron los pagos por concepto de compensación por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.729.328)**, mediante recibo No. 3277765 de fecha 03/11/2015 por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$207.800)**, los cuales fueron cancelados el día 04/11/2011 con recibo No. 795592/382235. (Folios 13, 14 y 101 del expediente)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.* La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los*

AUTO No. 01987

términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales*

AUTO No. 01987

distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2012-1243**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en la Resolución 1023 del 01 de septiembre de 2012 y se dio cumplimiento a los pagos por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2012-1243**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2012-1243** al Grupo de Expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente providencia a **MARVAL S.A.**, identificada con Nit. 890.205.645-0, a través de su representante legal RAFAEL AUGUSTO MARÍN VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.832.694, o a quien haga sus veces, en la Avenida el Dorado No 69 A – 51 torre B piso 4, de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

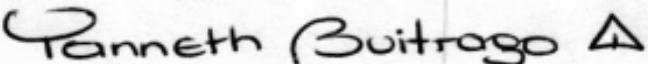
Página 4 de 5

AUTO No. 01987

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de noviembre del 2016



**YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

Expediente: SDA-03-2012-1243

Elaboró:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160261 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/11/2016
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C: 60403901	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C: 60403901	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/11/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------